

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25/08/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 22 de junio de 2023, la parte demandante interpuso recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 20 de junio de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 21 de junio de 2023. Adicionalmente se corrió traslado a la parte demandada el día 02 de agosto de 2023, la cual se publicó en estado el día 03 de agosto del 2023, quien se pronunció dentro del término otorgado, Sírvese proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 2269
Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00021-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: RUBÉN DARÍO FRANCO LADINO

Demandados: ALBA LUCIA CORRALES ALVAREZ
MARIA OBDULIA CORRALES DE JIMÉNEZ
LUIS ALFREDO CORRALES GALEANO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO CORRALES G.
JANNETH CORRALES LARA
MARIA FIDELIGNA GAVIRIA SALAZAR
CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CORRALES
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 20 de junio de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

Se corrió traslado del recurso al otro extremo procesal, el cual se pronunció en el término indicado.

ANTECEDENTES.

El 18 de febrero de 2022 se admitió la demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de la referencia. Por auto del 24 de abril 2023 se requirió a la parte demandante para que se inscribiera la demanda en la oficina de instrumentos públicos y adicionalmente instalará la debida valla, so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante por auto del 20 de junio de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 22 de junio de 2023 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de junio de 2023 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante presentó reposición en la cual sostiene lo siguiente:

- "1) Al respecto, cabe resaltar que contrario a lo manifestado por el despacho, el suscrito vocero judicial SÍ cumplió con la carga procesal impuesta, tal y como se puede observar en el memorial radicado mediante el centro de servicios judiciales civil y familia el día siete (07) de junio de 2023 a las 8:48 am.*
- 2) Así mismo, luego de una revisión del expediente digital, se puede observar sin mayores esfuerzos, que el memorial en comento, por medio del cual se dio cumplimiento a las cargas procesales impuestas, no se encuentra relacionado en los archivos del proceso, es decir, que los funcionarios del juzgado NO cargaron el memorial indicado, situación que incidió de manera directa en la decisión objeto de reparo.*
- 3) En conclusión, el despacho presumió que la parte demandante no había cumplido con los requerimientos indicados, pese a que SÍ se había cumplido a cabalidad con las cargas impuestas y que se había radicado en debida forma el memorial, circunstancia que conlleva a decidir de forma errónea, particularmente de declarar el desistimiento tácito por la inactividad del proceso, cuando en realidad no fue así.*
- 4) Respecto al primer requerimiento, se aporta el certificado de tradición expedido el 26 de abril de 2023, sin embargo, en dicho certificado no se observa la inscripción de la demanda pese a que ya se había realizado el pago en el oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 25 de febrero de 2022, tal y como se había informado al despacho en memorial radicado el 01 de marzo de 2022.*
- 5) Como consecuencia de lo anterior, y en aras de que se materialice la medida cautelar, el 06 de junio de 2023 se volvió a realizar el pago de la inscripción de la demanda para que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceda de conformidad. (Se adjuntan las constancias de pago).*
- 6) Respecto al segundo requerimiento, se le indica al H. despacho que la valla ya había sido instalada en el bien inmueble objeto de usucapión y que las fotografías con la corrección indicada ya habían sido aportadas en el memorial radicado el 23 de marzo de 2023. Sin embargo, con el presente escrito vuelven y se aportan las fotos de la valla en debida forma, de conformidad con lo ordenado por el despacho".*

Respecto al pronunciamiento de la parte demandante se le corrió traslado a la parte demandada, la cual argumentó lo siguiente:

- " 1. Al proceso le fue decretado el desistimiento tácito como consecuencia de la falta de aporte de las fotografías y no haber efectuado el trámite tendiente a la inscripción de la demanda.*
- 2. Frente a la decisión del despacho fue interpuesto el recurso de reposición advirtiendo el aporte de las fotografías y del recibo de pago presuntamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*
- 3. Del contenido de la valla, se establece claramente que el demandante no cumplió con el requerimiento del despacho judicial del numeral quinto de la parte resolutive, proferido en junio ocho de dos mil veintidós, que refiere al numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso; pues si bien es cierto que aparece en el expediente digital, no es menos cierto que no cumple con los requerimientos, careciendo de la identificación del predio del literal g), pues se ciñe a señalar el código catastral y el número del folio de matrícula inmobiliaria, en desconocimiento a lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, que refiere a "ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique; además es de advertir que el predio no se denomina "La Manchala", sino "La Machala".*
- 4. De los recibos de pago que aporta el demandante, no puede deducirse que correspondan al pago de la medida de inscripción de demanda; aclarando que cuando se trata de este concepto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*

hace entrega del turno que corresponde al trámite y en el expediente no fue allegado”.

El despacho de manera oficiosa verificó la plataforma del Centro de Servicios, encontrando que para el 7 de junio de 2023, se había radicado memorial donde el apoderado de la parte demandante aportó el certificado de tradición del predio, sin la inscripción de la demanda, y las fotos de la valla en el predio.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Dentro del término proporcionado por el juzgado, se logró acreditar que el accionante remitió un memorial el día 07 de junio del 2023 para el proceso, advirtiendo que había intentado la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos, sin embargo, por falencia en el sistema, no fue anexado al expediente si no hasta que se verificó el aplicativo del Centro de Servicios, encontrando el memorial relacionado en el recurso.

Tal como lo relata el recurrente, haber hecho la mentada solicitud y acompañado de la actuación procesal que da movimiento al asunto, hacen que el desistimiento tácito no sea procedente, como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso literal C).

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"

A pesar de que en el memorial que descorre traslado del recurso se hizo hincapié en que no se logró el cometido del requerimiento, esto es que la valla no estaba puesta en debida forma, y no se inscribió la demanda. Lo cierto es que, la norma procesal no exige que se lleve a término la solicitud hecha por el despacho, si no que haya cualquier actuación tendiente a cumplir este propósito por parte del accionante,

Así las cosas, al corroborar que, si ocurrió una actuación procesal entre el requerimiento por desistimiento tácito del 24 de abril de 2023, y el decreto del desistimiento tácito, conforme se demuestra en el memorial encontrado del 7 de junio de 2023; lo procedente no era decretar el desistimiento tácito del asunto, pues no se daban los presupuestos procesales para ello.

Con estos precisos argumentos, se repondrá el auto recurrido, dejando sin efecto el desistimiento tácito decretado el 20 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de junio de 2023 que decretó el desistimiento tácito en el asunto dejándolo sin efecto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-08-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario